



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/011/2023-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las diez horas del cinco de julio de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el treinta de junio del año en curso en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **treinta y cuatro** fojas con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

JRH/MECC/MCRC



Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta de junio de dos mil veintitrés.¹

VISTO el oficio CJ/024/2023, signado por el Titular de la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro², recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos³ el veintinueve de junio; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro⁴ y 45, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción. Se tiene por recibido el oficio de cuenta, en una foja con texto por un solo lado, así como el anexo consistente en el acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/014/2023 en veintidós fojas con texto por un solo lado, a la que se adjuntó un disco con las leyendas "Acta de Oficialía Electoral", "Expediente: IEEQ/POS/011/2023-P" y "Folio: AOEPS/014/2023", así como credencial de funcionario. Documentación que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que obre como en derecho corresponda.

SEGUNDO. Prescripción. Entre las conductas que se le atribuyen a la persona denunciadas se encuentra el contenido de una nota periodística la cual se ubicó en el enlace de internet **ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del**
ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y⁵ que de conformidad con lo que se observa en el Acta de Oficialía Electoral, le fue publicada el dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ que la prescripción de las facultades de la autoridad sancionadora opera por el solo transcurso del tiempo que marca la ley entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador.⁷ Asimismo, el último párrafo del artículo 226 de la Ley Electoral señala que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones a la normatividad electoral prescribe en seis meses.

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo mención diversa.

² En adelante Instituto.

³ En lo subsecuente Dirección Ejecutiva.

⁴ En lo sucesivo Ley Electoral.

⁵ Lo que se advierte a foja 2 del escrito de denuncia, nota que fue certificada mediante actas de Oficialía Electoral identificadas como IEEQ/C/003/2023-P (foja 39 del expediente) y AOEPS/014/2023 (foja 8 del acta).

⁶ En adelante Sala Superior.

⁷ Criterio sostenido al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-525/2011 y acumulado.



De igual manera, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto SM-JE-82/2020 precisó que el plazo de los seis meses debe computarse a partir de la fecha en que se cometieron los actos denunciados y se interrumpe cuando la autoridad recibe la denuncia o inicia de oficio un procedimiento sancionador.

En ese sentido, en aras de garantizar a las partes el derecho al debido proceso y certeza jurídica, con fundamento en el último párrafo del artículo 226 y 228 de la Ley Electoral, concatenados con los artículos 28, 29, fracción III, 30, fracción V de la Ley de Medios, se determina el desechamiento de la denuncia únicamente respecto de la conducta atribuida a la persona denunciada vinculada con una supuesta nota periodística que fue publicada el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, lo anterior, al haber transcurrido más de seis meses entre la fecha de la conducta que se le atribuye al día de la presentación de la denuncia.

Lo anterior es así ya que, si la nota periodística es de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el plazo de los seis meses transcurrió del dieciocho de octubre de dos mil veintidós al dieciocho de abril de dos mil veintitrés, en tanto que la denuncia fue presentada hasta el trece de junio, fecha posterior al vencimiento de los seis meses establecidos por la Ley Electoral.

TERCERO. Admisión. El veintinueve de junio, esta autoridad instructora recibió el oficio CJ/024/2023, por el cual el titular de la Coordinación Jurídica remitió el acta de oficialía electoral solicitada respecto de los hechos y actos denunciados en el escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el trece de junio; por lo que a partir de la recepción del oficio de cuenta se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 227, fracción III, de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver", de modo que una vez que se cuenta con las certificación de los actos o hechos denunciados por la parte promovente en el escrito de cuenta, así como la subsistencia de los hechos constatados mediante las Actas de Oficialía Electoral que recayeron en los cuadernos señalados en el escrito de denuncia, esta autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

Así, con fundamento en los artículos 209, 447, párrafo e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 77, fracción V, 215, 226 y 227, fracción III, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior del Tribunal electoral



del Poder Judicial de la Federación⁸ se admite la denuncia presentada por

ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.

ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.⁹ quienes se ostentaron como

ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. se declara el inicio

del procedimiento ordinario sancionador en contra de

ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.¹⁰

ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.¹¹ lo

anterior, por el presunto uso indebido de recursos públicos, presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, obtención de respaldo de la ciudadanía, propaganda personalizada y uso de propaganda con imágenes de niñas, niños y adolescentes en redes sociales, en contravención de los artículos, 1, 4, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹ 242, numeral 5, 447, párrafo e) y 449, fracción f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro 1, 5, 6, 99, 100 y 215 de la Ley Electoral, 1, 3 y 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2, 64, 71, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De igual manera, se admite la denuncia en contra del **Partido Acción Nacional**¹², por *culpa in vigilando* por la posible infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracciones I y XX, 213, fracciones I, VI y VIII de la Ley Electoral.

Ello, pues la parte denunciante esencialmente señaló lo siguiente:

1. El cuatro de marzo, se publicó una nota en el medio denominado Diario de Querétaro con el título ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.

2. Asimismo, manifestaron que, el doce de marzo, se publicó en la cuenta de la red social Facebook denominada ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. un video con diferentes elementos entre los que destacan: el hashtag #EsTiempodeLM, logotipo conformado de los textos en letras azul marino ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. en donde la "P" tiene una marcha(sic) azul y ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. se encuentra dentro de un recuadro azul, así como una imagen con diferentes elementos entre estos, ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. para cumplirle a las mujeres, porque nadie puede entender a una mujer como otra mujer; y por supuesto, nadie puede defender a una mujer, como una mujer".

⁸ De rubro: Competencia. Sistema de distribución para conocer, sustanciar y resolver procedimientos sancionadores.
⁹ En adelante parte denunciante.
¹⁰ En adelante persona denunciada, para lo cual se toma como hecho público y notorio el nombre completo y correcto ya que es el que corresponde a ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. calidad con el que se identificó a la persona denunciada.
¹¹ En lo subsecuente Constitución Federal.
¹² En lo sucesivo partido denunciado.



3. De igual manera adujeron que el veintiuno de marzo, el medio de comunicación "El Universal de Querétaro" difundió una entrevista con la [REDACTED] en la que se le preguntó respecto de las aspiraciones políticas, a lo cual ella contestó "*Los tiempos de aspiraciones todavía no llegan*", "*Es una posición muy honrosa y en su momento el Partido Acción Nacional del cual formo parte, tendrá que evaluar quien de los aspirantes está mejor posicionado. Un partido lo que necesita es lanzar a los candidatos que tengan una mejor calificación en términos de la opinión pública. Lo que soy yo en términos de la experiencia y de resultados, no sé si abona a una decisión de ese tipo, a que el partido se defina por mí.*", "*va a depender fundamentalmente de que para el grupo de Acción Nacional mi participación sea competitiva. También que se le favorezca claramente como la mejor opción que pudiera participar en el proceso. Es una decisión que dependerá del PAN en su momento.*" "*Lo que tengo que decir es que fue un evento realizado en el marco del Día Internacional de la Mujer, y del cual asistieron muchos de los grupos con los que trato y he venido tratando en mi trabajo. En ese contexto se realizó el evento que se conjuntó por medio del Instituto Querétaro(sic) de las Mujeres y ese fue el sentido de todo ello*"

4. De igual modo, el veintiocho de marzo, veintiuno de abril y cuatro de mayo, se publicaron en la cuenta de la red social *Facebook* denominada *Lupita Murguía*, dos videos los cuales contienen las frases [REDACTED] resolvemos *#EnCorto tus dudas, estamos para apoyarte. ¡Acércate con nosotros!*" y "*Desde la [REDACTED] te apoyamos a resolver #EnCorto tus dudas sobre la Bonificación de la CEA que se realiza directamente a tu recibo de agua.*", "*Con el programa de certeza patrimonial, hemos logrado avanzar en la solución de los problemas de documentación de escrituras de las y los vecinos de Corregidora, Querétaro y el Marqués. Seguimos trabajando para que tengas certeza sobre tu patrimonio, acércate, ite resolvemos #EnCorto!*", "*Tras todos estos años de servicio público, puedo compartir con las nuevas generaciones que no hay posición pequeña. Cada trabajo es importante sí lo realizamos con congruencia y ánimo de seguir mejorando nuestra sociedad.*"

5. Aduce la parte denunciada que en la cuenta de la red social *Facebook* denominada [REDACTED], en su apartado de detalles de transparencia indica que la *titular* es [REDACTED]

6. Además, aducen que desde el inicio del mes de mayo, en distintos puntos de la ciudad de Querétaro se colocaron espectaculares con la imagen de la [REDACTED]

7. Asimismo, aduce la parte denunciante que el dieciséis de mayo, el periódico denominado "*Tribuna de Querétaro*" publicó una nota periodística en versión digital con el título [REDACTED]



8. Finalmente denuncian que la persona denunciada publicó y/o compartió imágenes y videos en los cuales se observa contenido relacionado con la difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes.

Bajo esa tesitura, la parte denunciante se inconforma por la comisión de actos que pudieran constituir uso indebido de recursos públicos, presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, obtención de respaldo de la ciudadanía, propaganda personalizada y uso de propaganda con imágenes de niñas, niños y adolescentes en redes sociales.

CUARTO. Emplazamiento. De conformidad con el artículo 229 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro¹³, se ordena emplazar a:

ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.

b) **Partido Acción Nacional**, en el domicilio ubicado en calle Cerro del Aire, número 101, colonia Colinas del Cimatario, Querétaro.

Lo anterior, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga respecto de los hechos que se les atribuyen y acompañen las pruebas que consideren pertinentes, relacionándolas con los hechos; en el entendido de que la omisión de contestar la denuncia tiene como efecto la preclusión del derecho de ofrecer pruebas.

De igual manera, se solicita a la parte denunciada señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, en el entendido de que, para el caso de ser omiso las notificaciones subsecuentes se realizarán por los estrados de este Instituto.

Asimismo, se ordena correr traslado a la persona y partido político denunciados, con copia de las constancias que integran el expediente citado al rubro, copia de la denuncia exhibida por la parte denunciante para tal efecto, así como del presente acuerdo.

¹³ En lo subsecuente Ley de Medios.



QUINTO. Vista. Derivado de que en el presente asunto se denuncia entre otras cuestiones, la vulneración al interés superior de la niñez y ha sido criterio de la Sala Superior que es correcto dar vista a las autoridades correspondientes¹⁴ cuando dicha circunstancia se advierta de la instrucción del procedimiento, se determina procedente dar **Vista** con copia certificada de la totalidad de las actuaciones del expediente en que se actúa a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro** para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, con la finalidad de salvaguardar el interés superior de las niñas, los niños y/o adolescentes que aparecen en las publicaciones denunciadas.

SEXTO. Inicio del periodo de investigación. En términos del artículo 230 de la Ley Electoral, se inicia el periodo de investigación para contar con elementos necesarios al momento de que se emita la resolución respectiva.

SÉPTIMO. Medidas cautelares. En el presente procedimiento se atribuye a la persona denunciada el presunto uso indebido de recursos públicos, presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, obtención de respaldo de la ciudadanía, propaganda personalizada y uso de propaganda con imágenes de niñas, niños y adolescentes en redes sociales. Asimismo, la parte denunciante solicita la emisión de medidas cautelares en los términos siguientes.

Primera. Se ordene a la persona denunciada se abstenga de utilizar su página de Facebook denominada [REDACTED] correspondiente a la liga de internet [REDACTED] para promover programas de Gobierno del Estado de Querétaro, donde se incluya su nombre o imagen que puedan configurar alguna infracción y con esto se evite causar daños irreparables que afecten y vulneren las disposiciones contenidas en esta Ley.

Además de ordenar, se eliminen las publicaciones que correspondan y que estén directamente relacionadas con el desarrollo del proceso que nos ocupa.

Segunda. Se ordene al medio digital "Central Municipal", abstenerse de continuar promocionando su revista digital en espectaculares y pantallas digitales de la Ciudad de Querétaro, correspondiente a su No. 90 marzo 2023 año 11 con la imagen de [REDACTED] hasta en cuanto no quede resuelto el presente procedimiento.

Tercera. En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia 5/2023 la cual señala que cuando en la propaganda se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos; por lo que se deberán decretar medidas idóneas y necesarias, pues es obligación de los denunciados respetar la protección al interés superior de la niñez, ya que de no

¹⁴ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REP- 286/2021 y acumulados.



decretarse éstas medidas pudieran generar afectación al interés superior de la niñez, mismo que debe garantizar todos los entes de gobierno y autoridad.

Con el propósito de determinar, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 230, párrafo quinto de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de prohibir u ordenar la cesación de conductas presuntamente infractoras, así como evitar se causen daños irreparables, se afecten los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales.

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni tampoco la participación de la parte denunciada, ni su posible participación en los hechos que se les atribuyen, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, el derecho que la parte denunciante estima vulnerado, sino también si el acto que se somete a consideración, permite presumir sin prejuzgar que se vulnera ese derecho. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo conducente.

1. Marco jurídico general del artículo 134 constitucional

El artículo 134, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que los recursos económicos dispuestos por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los cuales están destinados.

El párrafo séptimo del citado artículo establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



Asimismo, el párrafo octavo menciona que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional, así como fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

El último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, deben garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez, en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desatención.

La incorporación de los párrafos séptimo, octavo y último del artículo 134 de la Constitución Federal, realizada mediante la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, tuvo como objeto tres aspectos: a) impedir que actores ajenos al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación, b) elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales,¹⁵ y c) delegar al legislador ordinario la atribución de establecer un régimen sancionador específico por la violación de estas normas en los estados.¹⁶

En atención a la facultad otorgada al legislador estatal, el artículo 6 de la Ley Electoral estipula que el funcionamiento público de la Federación, del Estado y los municipios, tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos, así como las candidaturas independientes.

El artículo 216, fracciones III y V de la Ley Electoral, prevé que constituyen infracciones a la citada ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el

¹⁵ Cantú Jesús. *Urge Reglamentar el artículo 134 constitucional*. p. 13 Obra que forma parte del acervo de la Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en la página: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2967/5.pdf>.

¹⁶ Martínez Espinosa, Roberto. *Temas selectos de Derecho Electoral 44. Artículo 134 constitucional y su interpretación judicial electoral en México*. 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p. 31; disponible en https://www.te.gob.mx/sites/default/files/44_articulo.pdf.



caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

En esa lógica, los artículos 134 de la Constitución Federal y 6 de la Ley Electoral tutelan los bienes jurídicos esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y la equidad en los procesos comiciales, restricciones que deben ser observados de manera irrestricta por el funcionariado público de los tres ámbitos de gobierno.

2. Promoción personalizada

El desempeño de las y los servidores públicos se encuentra sujeto a la restricción prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, al disponer que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública; en aras de que se abstengan de difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental para promocionarse. La infracción de dicho precepto se materializa cuando una o un servidor público realiza promoción personalizada por cualquier medio de comunicación social para su difusión.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ ha señalado que: a) la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona, aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional y b) al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar la mayor o menor incidencia en la contienda¹⁸.

¹⁷ En adelante Sala Superior.

¹⁸ Véase la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior.



Además, con relación a los alcances del artículo 134, párrafo octavo constitucional, la citada autoridad ha precisado que el mismo regula dos supuestos:¹⁹ especifica qué debe entenderse como propaganda del Estado; y establece la prohibición general sobre el empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

En ese tenor, del contenido del artículo 134, párrafo octavo constitucional se colige que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos en el primer apartado (poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno); bajo la lógica de que son quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

Así, el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁰ señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Además, señala que dicha propaganda no podrá contener logotipos, frases o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Tampoco en la propaganda se podrá difundir logros de gobierno, obra pública, o que en ésta se incluya información cuyo objetivo sea justificar o convencer a la población de la pertinencia y/o cualidades de una administración en particular. Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

Por su parte, el artículo 442 de la citada Ley General, señala que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, entre otros, las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los

¹⁹ SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.

²⁰ En lo subsecuente Ley General.



Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Asimismo, el artículo 449 de la ley referida señala que constituyen infracciones a dicha ley, por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otros, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley.

3. Libertad de expresión

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, establecen entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.



En este sentido, los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia.²¹

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expuestos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.²²

Por su parte, el principio nueve de la Declaración de Chapultepec²³ estipula que la credibilidad de la prensa está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad, y a la clara diferenciación entre los mensajes periodísticos y los comerciales, por lo que los valores éticos y profesionales no deben ser impuestos ya que son responsabilidad de los periodistas y medios de comunicación.

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".²⁴

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que, si bien es cierto, todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 de

²¹ Jurisprudencia 25/2007, de rubro Libertad de Expresión. Dimensiones de su contenido. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

²² Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "Libertad de expresión e Información. Su maximización en el contexto del debate Político".

²³ Adoptada por La Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México, D.F. (ahora Ciudad de México), el 11 de marzo de 1994.

²⁴ Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.



la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.

4. Libertad de expresión en las redes sociales

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.²⁵

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.²⁶

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.²⁷

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.²⁸

Al respecto, la Suprema Corte ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el

²⁵ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

²⁶ Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf.

²⁷ *Ibidem*, p.1.

²⁸ Sirve de sustento el precedente SM-JE-47/2020.



flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias limitadas y excepcionales, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos²⁹.

De la misma manera, también la Suprema Corte ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6o. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.³⁰

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.³¹

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.³²

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de

²⁹ Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "Flujo de información en red electrónica (internet). Principio de restricción mínima posible", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

³⁰ Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "Libertad de expresión y derecho a la información en redes sociales. No protegen el comportamiento abusivo de los usuarios", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

³¹ Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *Libertad de expresión. Presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³² Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.



expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.³³

5. Actos anticipados de precampaña y campaña.

El artículo 5, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, señala que se entenderá por actos anticipados de campaña señala que se entenderá por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, así como que los actos anticipados de precampaña, son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral fuera de la etapa de campañas hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, así como que

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio constitucional de equidad en la contienda, evitando que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar de manera anticipada actos de proselitismo electoral.

Del mismo modo, el citado órgano jurisdiccional ha establecido que, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, deben demostrarse tres elementos: *personal*, *subjetivo* y *temporal*, definidos en los términos siguientes:³⁴

- a) *Elemento personal*: los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, personas militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- b) *Elemento subjetivo*: los actos tienen como finalidad la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o el posicionamiento de una o un ciudadano para obtener una candidatura o un cargo de elección popular.

³³ Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *Libertad de expresión en redes sociales. Enfoque que debe adoptarse al analizar medidas que pueden impactarlas*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.

³⁴ Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia SUP-REP-22/2018.



- c) *Elemento temporal*: se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Así, para la actualización de los actos anticipados de precampaña o campaña deben coexistir indispensablemente los tres elementos, por lo que basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados.

En cuanto al elemento subjetivo el órgano jurisdiccional electoral citado ha sostenido que se actualiza el mismo, en principio, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral (que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicite una plataforma electoral o posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura). De igual manera, que quien resuelve debe verificar: a) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y b) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda,³⁵ por tanto, la acreditación del elemento subjetivo se puede dar de dos formas:³⁶

a) Al probar un hecho externamente observable o material como puede ser cuando un sujeto realiza una conducta a través de la cual expresamente solicita los votos a favor o en contra de una plataforma política, partido o candidatura; y

b) O bien, se acredita al probar una intención o un ánimo, particularmente tratándose de aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, o en aquellas acciones cuya intención es posicionar a alguien o a un partido político.

Además, ha reiterado su criterio en el sentido de que, de no existir una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un

³⁵ Lo anterior se advierte de las jurisprudencias 4/2018 y 2/2023, con rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)" Y "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.", respectivamente.

³⁶ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-618/2015.



segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales, lo que se traduce en verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas).

Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas, para lo cual, el análisis que se realice debe 1) precisar la expresión objeto de análisis, 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y 3) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.³⁷

En consecuencia, los criterios del órgano jurisdiccional electoral en torno a la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, son complementarios, pues de acuerdo con la jurisprudencia 4/2018, el mensaje, en principio, debe ser explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, lo cual no significa que, para acreditar el elemento subjetivo, se requiera que el acto en cuestión contenga palabras o frases cuya finalidad electoral la señalen de manera manifiesta, ya que también es posible concebir expresiones equivalentes cuya finalidad electoral sea también patente (intención o ánimo tratándose de conductas donde el llamamiento al voto es velado). Es decir, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca y trascienda para influir en la ciudadanía, como lo refieren las jurisprudencias citadas.³⁸

6. Internet y redes sociales

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distintos respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo

³⁷ Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

³⁸ Similar criterio fue sostenido por esta autoridad administrativa electoral (expediente IEEQ/PES/004/2018-P) y confirmados por los órganos jurisdiccionales electorales en segunda instancia, como se advierte en la sentencia SM-JDC-562/2018.



estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien, la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información³⁹.

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

7. Interés superior de la niñez

Los artículos 1, párrafo 3 y 4, párrafo 9 de la Constitución Federal, contempla la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos, a fin de garantizar a las personas la protección más amplia, así como la obligación de velar por el interés superior de la niñez, así como de manera plena sus derechos.

³⁹ Véase amparo en revisión 1005/2018.



Por su parte, el artículo 1, 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen la obligación del estado, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Asimismo, los artículos 2 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que las autoridades de manera primordial, realizarán las acciones y tomarán las medidas para garantizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre y que si existieran diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México sea parte, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como que tienen derecho a la intimidad personal, familiar y protección de sus datos personales.

El artículo 9, fracción II, de la Ley General de Comunicación Social, establece la prohibición de difundir campañas de comunicación social que incluyan mensajes contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁰ ha señalado que el principio del interés superior del menor, además de su carácter tuitivo, constituye un elemento de interpretación de primer orden para delimitar el contenido y alcance de sus derechos humanos y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Además, ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de los menores, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 7/2016 con rubro "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses". Por tanto, se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, tomando en cuenta el derecho básico que tienen de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales.

Desde esta óptica, en términos de la tesis 1ª. LXXXII/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2008547, de rubro "Interés

⁴⁰ En adelante Suprema Corte.



Superior del Menor. Constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores”; los niños, niñas y adolescentes son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior de la niñez sea un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos.

En sentido similar se ha pronunciado el Comité de los Derechos del Niño, pues en el párrafo 12 de la Observación General No.5 emitida en dos mil trece, adujo que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales deben aplicar el principio del interés superior del niño, estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente.

La Sala Superior ha señalado que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar sus intereses.⁴¹ Así, **se considera una vulneración a la intimidad de los infantes, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación** en los medios de comunicación, menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo, **conforme al principio de interés superior de la niñez.**⁴²

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

I. Del escrito presentado por la parte denunciante se desprende que ofreció como medios de prueba las consistentes en:

- a) Actas de oficialía electoral identificadas con los números de cuaderno IEEQ/C/002/2023-P, IEEQ/C/003/2023-P, IEEQ/C/004/2023-P, IEEQ/C/005/2023-P e IEEQ/C/008/2023-P, así como las que se generen derivada a la solicitud en el contenido de la denuncia.
- b) Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de denuncia.

⁴¹ Al respecto véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-38/2017.

⁴² De conformidad con los artículos 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



c) Con la finalidad de constatar la subsistencia de los actos o hechos denunciados y que adujo la parte denunciante habían quedado certificados en los cuadernos referidos en el inciso a) de este apartado, se solicitó a la Coordinación Jurídica a efecto de que verificara y certificara la existencia de los actos o hechos denunciados por la parte denunciante, así como la subsistencia de los hechos constatados mediante las Actas de Oficialía Electoral que recayeron en los cuadernos señalados en el escrito de denuncia y que tengan relación con la materia de la denuncia de mérito.

d) Así, del acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/014/2023, que fue remitida por la Coordinación Jurídica el veintinueve de junio, respecto de lo que es materia de las medidas cautelares se observa lo siguiente:

✓ La existencia de las publicaciones denunciadas, respecto de la red social *Facebook*, en la cuenta a nombre de [REDACTED] las cuales fueron identificadas mediante las actas de Oficialía Electoral recaídas en los cuadernos IEEQ/C/003/2023 e IEEQ/C/004/2023.⁴³

✓ La existencia de la publicidad denunciada y que se observó en los espectaculares que fueron identificados mediante las actas de Oficialía Electoral recaídas en los cuadernos IEEQ/C/004/2023 e IEEQ/C/005/2023.

✓ La existencia de las publicaciones denunciadas respecto de notas periodísticas y cuyas ligas de internet fueron certificadas mediante actas de oficialía electoral recaídas en los cuadernos IEEQ/C/002/2023, IEEQ/C/003/2023, IEEQ/C/004/2023, IEEQ/C/005/2023 e IEEQ/C/008/2023.

✓ A la fecha en que funcionariado del Instituto se constituyó en las ubicaciones de los espectaculares denunciados con motivo de la denuncia presentada, en estos ya no se localizó la publicidad denunciada, la cual había sido materia de certificación mediante los cuadernos IEEQ/C/004/2023 e IEEQ/C/005/2023.

✓ Asimismo, respecto de las publicaciones denunciadas relacionadas con notas periodísticas y cuyas ligas de internet fueron certificadas mediante actas de oficialía electoral recaídas en los cuadernos IEEQ/C/002/2023, IEEQ/C/003/2023, IEEQ/C/004/2023, IEEQ/C/005/2023 e IEEQ/C/008/2023, fue certificada la subsistencia de estas.

⁴³ Con la precisión que la publicación certificada en el punto I.8 del acta recaída en el cuaderno IEEQ/C/003/2023 ya no se encontró disponible.



✓ Se constató la localización de cinco enlaces de internet de la red social *Facebook*, en los que se advirtieron imágenes de niñas, niños y/o adolescentes; además, se advierte que en cuatro de ellos, no se difuminaron los rostros de las niñas, niños y adolescentes que se observan en las publicaciones.⁴⁴

HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

Con fundamento en los artículos 40, fracción I, 44, fracción II, y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los medios probatorios de mérito valorados en su conjunto y administrados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

1. El carácter de servidora pública de la persona denunciada, pues de las publicaciones en redes sociales se advierte tal carácter, lo cual, además, es un hecho notorio.
2. Insubsistencia de la publicidad en los espectaculares señalados.
3. La subsistencia, de las publicaciones denunciadas vinculadas con medios de comunicación y cuyas ligas de internet fueron certificadas mediante actas de oficialía electoral recaídas en los cuadernos IEEQ/C/002/2023, IEEQ/C/003/2023, IEEQ/C/004/2023, IEEQ/C/005/2023 e IEEQ/C/008/2023.⁴⁵
4. Se constató la localización de cuatro enlaces de internet de la red social *Facebook*, en los cuales se advirtieron imágenes de niñas, niños y/o adolescentes, con el rostro visible.
5. La existencia de las publicaciones en la red social *Facebook*, que fueron materia de la denuncia, con la precisión de que la publicación certificada en el punto 1.8 del acta recaída en el cuaderno IEEQ/C/003/2023 ya no se encontró disponible.

DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En este apartado se analiza la procedencia y/o improcedencia respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, las cuales consistieron en lo siguiente:

⁴⁴ Como se advierte en el acta d Oficialía Electoral AOEPS/014/2023.

⁴⁵ Lo que se advierte del acta de oficialía electoral con folio AOEPS/014/2023.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Primera. Se ordene a la persona denunciada se abstenga de utilizar su página de Facebook denominada ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. correspondiente a la liga de internet ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. para promover programas de Gobierno del Estado de Querétaro, donde se incluya su nombre o imagen que puedan configurar alguna infracción y con esto se evite causar daños irreparables que afecten y vulneren las disposiciones contenidas en esta Ley.

Además de ordenar, se eliminen las publicaciones que correspondan y que estén directamente relacionadas con el desarrollo del proceso que nos ocupa.

Segunda. Se ordene al medio digital "Central Municipal", abstenerse de continuar promocionando su revista digital en espectaculares y pantallas digitales de la Ciudad de Querétaro, correspondiente a su No. 90 marzo 2023 año 11 con la imagen de ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. hasta en cuanto no quede resuelto el presente procedimiento.

Tercera. En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia 5/2023 la cual señala que cuando en la propaganda se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos; por lo que se deberán decretar medidas idóneas y necesarias, pues es obligación de los denunciados respetar la protección al interés superior de la niñez, ya que de no decretarse éstas medidas pudieran generar afectación al interés superior de la niñez, mismo que debe garantizar todos los entes de gobierno y autoridad.

Con el propósito de determinar, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 230, párrafo segundo de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan una presunta violación a la Ley de la materia, así como evitar la producción de daños irreparables y la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica.⁴⁶ En estos supuestos, la afectación debe provenir de la actuación desplegada por aquellas personas a quienes se estima involucradas en hechos denunciados y, en consecuencia, las medidas que se adoptan van dirigidas a suspender los actos o la causa de tal afectación, pero éstas no pueden de ninguna manera, trascender a terceros ajenos cuando no estén vinculados con los hechos que se estiman presuntamente violatorios de la normatividad.

⁴⁶ Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/982, que al rubro dice: "Medidas Cautelares. No constituyen actos privativos, por lo que para su imposición no rige la garantía de previa audiencia."



Para determinar la procedencia o no de una medida cautelar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado⁴⁷ que es necesario realizar una valoración intrínseca del contenido de la solicitud de la parte denunciante y, posteriormente, un análisis de los hechos denunciados, para determinar si la concesión de la misma cumple plenamente con el fin de la institución cautelar.

Al respecto se realizará el estudio de las medidas cautelares en tres apartados diversos, tal como fueron solicitadas por la parte denunciante, como se asienta a continuación:

I. Con relación a que se ordene a la persona denunciada se abstenga de utilizar su página de Facebook denominada [REDACTED] correspondiente a la liga de internet [REDACTED], para promover programas de Gobierno del Estado de Querétaro, donde se incluya su nombre o imagen que puedan configurar alguna infracción y con esto se evite causar daños irreparables que afecten y vulneren las disposiciones contenidas en esta Ley.

Además de ordenar, se eliminen las publicaciones que correspondan y que estén directamente relacionadas con el desarrollo del proceso que nos ocupa.

En el escrito de denuncia, los hechos presuntamente ilícitos son atribuibles a [REDACTED]; sustentados en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de publicaciones en diversos espectaculares.

Al analizar de manera preliminar el contenido de las actas de Oficialía Electoral que obran en autos, levantadas por personal de la Dirección Ejecutiva en diversas fechas, respecto de las publicaciones realizadas en la red social Facebook, no se desprenden elementos que permitan a esta autoridad arribar a la conclusión de que la parte denunciada realice una promoción personalizada que constituya actos anticipados de campaña.

Lo anterior, pues del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho respecto de las actas de Oficialía Electoral realizadas en las cuales fue certificado el contenido de las publicaciones, se advierte que consisten en publicaciones espontáneas que no implican un posicionamiento electoral anticipado por parte de la persona denunciada o un llamamiento expreso al voto que, de forma unívoca o inequívoca, tuviera un

⁴⁷ SUP-REP-70/2015 y reiterado mediante la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-68/2020.



sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, ni una influencia positiva de carácter electoral en su imagen, además, tampoco se advierte un posicionamiento respecto del llamamiento al voto a favor o en contra de alguna persona o partido político.⁴⁸

En ese sentido, al realizar el estudio de los elementos personal y subjetivo, se observa que, si bien se advierte el nombre e imagen de la persona denunciada, así como en algunas publicaciones el carácter de ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. o cierto es que únicamente se identificó a la persona como funcionaria pública y del contenido de las publicaciones se advierte un discurso meramente informativo y de interés público, sin que se advierta que pretenda destacar logros o cualidades personales, tampoco se advierten expresiones explícitas o equivalencias funcionales que dejen entrever la solicitud del voto a favor o en contra de alguna persona o fuerza política.⁴⁹

Además, tampoco se acredita el elemento objetivo ya que de las publicaciones de la red social Facebook, objeto del presente pronunciamiento, y certificadas mediante las actas de oficialía electoral recaídas en los cuadernos IEEQ/C/003/2023 e IEEQ/C/004/2023 únicamente se desprenden actos y manifestaciones espontáneas que a juicio de esta autoridad se realizaron en el ejercicio de la libertad de expresión, sin que se advierta mensaje alguno dirigido a promocionar a la persona denunciada en el ámbito político electoral o alguna plataforma política.

De igual manera, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior⁵⁰, se considera que no se actualiza el elemento temporal en la presente causa, debido a que al no haberse actualizado los elementos subjetivo y objetivo, de manera preliminar, no se advierte infracción alguna por parte de la persona denunciada, aunado a que a la fecha no se desarrolla proceso electoral en la entidad, por lo que no se actualiza una posible vulneración de la equidad en la contienda.

En esa lógica, es viable concluir que, del estudio en conjunto de los elementos que obran en el expediente respecto de las publicaciones de la red social *Facebook*, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, en su caso, se trata de publicaciones informativas respecto de los derechos de las mujeres, así como de los

⁴⁸ *Ibidem*, fojas 3 a la 6.

⁴⁹ Ello contrario a lo determinado por esta autoridad administrativa electoral en el expediente IEEQ/POS/002/2019-P y acumulado, en el cual se determinó la procedencia de la infracción denunciada, pues la funcionaria denunciada, mediante la publicación de un video alusivo a la celebración del día de las madres a través de espectaculares, hizo referencia al cargo que ostentaba, así como a la fuerza política a la que pertenecía, la cual fue confirmada mediante la sentencia TEEQ-RAP-2/2019, así como por la Sala Regional Monterrey mediante diversa emitida en el expediente SM-SE-60/2019.

⁵⁰ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-762/2022 y SUP-REP-822/2022.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

servicios que presta la Secretaría que encabeza, de ahí que no se advierten elementos que permitan considerar que se considere como propaganda gubernamental que contenga expresiones en las cuales la parte denunciada realice un llamado al voto ni que se traduzca en la manifestación, ni siquiera indiciaria, de contender a algún cargo de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024.

Por lo anterior, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 250, fracción I de la Ley Electoral, por lo que sin prejuzgar sobre el fondo del asunto sometido a consideración, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se declara la improcedencia de la medida cautelar solicitada, dado que se estima las publicaciones en estudio valoradas de manera preliminar, corresponden a publicaciones realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión, pues no se advirtieron expresiones directas en las cuales se solicitara el sufragio en favor o en contra de alguna persona o fuerza política.

II. Respecto a que se ordene al medio digital "Central Municipal", abstenerse de continuar promocionando su revista digital en espectaculares y pantallas digitales de la Ciudad de Querétaro, correspondiente a su No. 90 marzo 2023 año 11, con la imagen de ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. hasta en cuanto no quede resuelto el presente procedimiento.

Al analizar de manera preliminar las actas que recayeron en los cuadernos IEEQ/C/004/2023 e IEEQ/C/005/2023, fue certificada la existencia de la publicidad en los espectaculares señalados; sin embargo, del acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/014/2023 realizada con motivo de la presentación de la denuncia en el asunto que nos ocupa, se desprende que en la fecha en que fueron recabados los indicios y elaborada el acta, "ya no se visualizó la propaganda cuyo contenido fue certificado mediante las actas emitidas en los cuadernos referidos". Lo que se asentó para los efectos conducentes.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva estima **improcedente** el dictado de las medidas cautelares con respecto de la promoción de la edición de la revista No. 90 marzo 2023, año 11 con la imagen de la persona denunciada, en la medida que se trata de actos consumados de manera irreparable, ya que a la fecha de la emisión del presente proveído, no se tiene indicio alguno de que siga siendo visible la publicidad o propaganda denunciada en los espectaculares señalados, como consta en el Acta de Oficialía Electoral AOEPS/014/2023, de ahí que no es jurídicamente posible dictar medidas las medidas cautelares.



Lo anterior es así, pues el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de hechos consumados, puesto que, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Con relación al presunto uso indebido de recursos públicos, la Sala Superior ha expresado que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre el tema, es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.⁵¹

En consecuencia, esta autoridad considera **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares respecto del uso indebido de recursos públicos, en virtud de que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta Dirección Ejecutiva no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

Además, atendiendo a que finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático, circunstancias que en el caso concreto no se pueden realizar, pues los hechos denunciados ya no acontecen.

Aunado a ello, la medida cautelar se justifica si existe un derecho que requiere protección **provisional y urgente**, debido a una afectación producida (que se busca evitar sea mayor) o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Bajo esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora

⁵¹ Véase, por ejemplo, lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016.



de que mientras se obtiene la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final y al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que esta Dirección Ejecutiva dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen preliminar de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho, en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso.

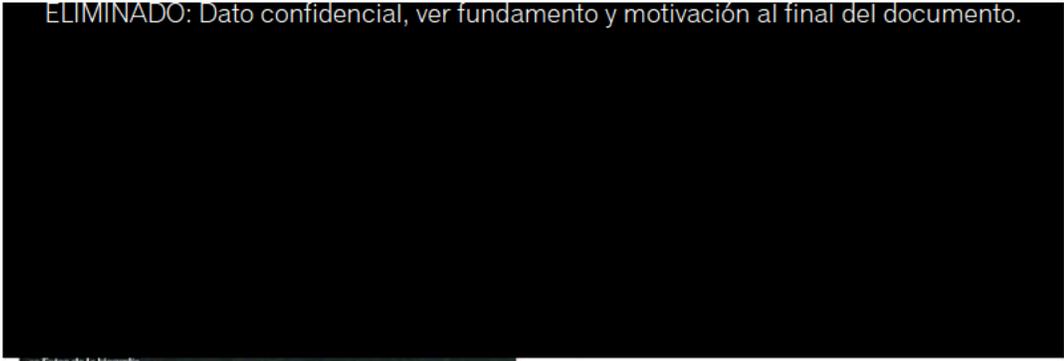
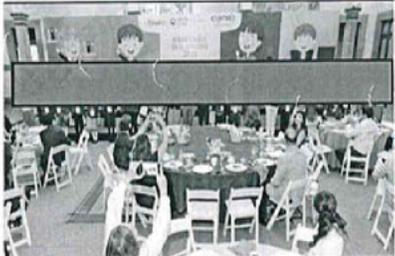
III. En torno a la solicitud de decretar medidas cautelares idóneas y necesarias, para respetar la protección al interés superior de la niñez, la Dirección ejecutiva de Asuntos Jurídicos estima procedente la emisión de estas en los términos siguientes:

De conformidad con el artículo 230, párrafo quinto de la Ley Electoral, relacionado con el marco jurídico y análisis preliminar de los medios probatorios, no obstante que de manera cautelar no se advierten indicios que bajo la apariencia del buen derecho acrediten supuestas infracciones en materia electoral; al ser una cuestión de interés público y de carácter excepcional, en aras de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como los principios que rigen la materia, y toda vez que del escrito de denuncia se desprenden hechos atribuibles a [REDACTED] ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.

[REDACTED] ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento. que pudieran ser constitutivos de afectación al interés superior de la niñez, vinculado con publicaciones en la red social *Facebook* y derivado de que del acta de Oficialía Electoral con folio AOÉPS/014/2023 se encontraron publicaciones en el perfil de la persona denunciada, como se describió en el apartado de hechos acreditados, se le ordena a la persona denunciada que realice las gestiones necesarias para retirar del perfil de su red social *Facebook* las publicaciones cuya existencia ha sido certificada a través del acta de oficialía electoral señalada, en las cuales se observa contenido relacionado con la difusión de la imagen de niños, niñas y/o adolescentes, de manera particular, las siguientes:

N0.	Enlace de la red social <i>Facebook</i> denominada	<small>ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.</small>
1.	<small>ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.</small>	<small>ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.</small>



<p>ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.</p>	
<p>2. ELIMINADO: Dato confidencial, ver</p>	
<p>En esta liga se advirtió un video con una duración de cuarenta y seis segundos durante el cual se advierte una transición de imágenes en las que se visualizó el interior de un inmueble en el que se desarrolla un evento público en el que se visualiza entre otra, a la persona denunciada, así como diversas niñas y niños.</p>	
<p>3. ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.</p>	
<p>ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.</p>  <p><small>en Fotos de la biografía</small></p>	
<p>4. ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.</p>	
<p>ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.</p>	 <p>ELIMINADO: Dato confidencial,</p>
<p>ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.</p>	<p>ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.</p>

8



[Redacted]

Así, en tutela preventiva se ordena a [Redacted] **ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.** que, en el plazo de **UN DÍA HÁBIL**, contado a partir de la notificación del presente acuerdo, realice las gestiones necesarias para el retiro de las publicaciones de su red social *Facebook*, materia del presente pronunciamiento cautelar. Además, deberán notificar a la Dirección Ejecutiva, en el plazo de **UN DÍA HÁBIL**, posterior al cumplimiento de las medidas cautelares, sobre las acciones realizadas para su cumplimiento y remitir la documentación que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el cumplimiento de éstas.

Asimismo, se le ordena, para que se abstengan de realizar publicaciones en sus redes sociales con contenido similar al que fue materia de esta medida cautelar, así como apearse al marco normativo constitucional y legal, respecto del interés superior de la niñez.

Se apercibe a [Redacted] **ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.** que, en caso de incumplimiento o defecto en la orden de protección de emergencia decretada, se aplicarán las medidas de apremio establecidas en el artículo 62 de la Ley de Medios, sin perjuicio de que el incumplimiento tenga que ser valorado, en su caso, en la sentencia que al efecto se emita, para imponer la sanción que corresponda a los hechos denunciados y al cumplimiento de las medidas cautelares.

JUSTIFICACIÓN DEL TEMOR FUNDADO DE QUE SE PRODUZCAN DAÑOS IRREPARABLES

En cuanto al Interés superior de la niñez, materia del presente pronunciamiento cautelar, tomando en consideración que, los artículos 1, párrafo 3 y 4, párrafo 9 de la Constitución Federal, contemplan la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como la jurisprudencia 5/2023 de la Sala Superior que prevé la obligación de las autoridades para implementar las medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que la conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad y sólo basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo, pues la normatividad que regula el interés superior de la niñez, obliga a las autoridades a proteger y garantizar sus derechos, en lo que corresponde a esta autoridad, respecto de su imagen y protección de datos personales.



Esta autoridad administrativa electoral, considerando el trato especial con el cual se deben atender los asuntos en los que se vea involucrado el interés superior de la niñez, pues el Estado mexicano a través de sus autoridades está constreñido a tener como consideración primordial el respeto a su interés superior, con base en la obligación de prevenir la vulneración de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, conforme a lo mandado por el artículo 1 de la Constitución Federal, en este caso, mediante la tutela preventiva a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad, por tanto determina apropiado solicitar a la persona referida el retiro de las imágenes y videos en las cuales se advierte la presencia de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de maximizar el respeto de los derechos de la niñez, en la medida que en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad considera que se pone en peligro su integridad al exponerlos de manera pública en redes sociales y en publicaciones que pudieran constituir promoción personalizada y en actos anticipados de precampaña y campaña, por parte de la persona denunciada.

PONDERACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS EN CONFLICTO

A partir del análisis preliminar de los hechos materia del pronunciamiento en sede cautelar, se observa que los bienes jurídicos tutelados son salvaguardar el interés superior de la niñez; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, párrafo 3 y el diverso 4, párrafo 9 de la Constitución Federal, es obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos; del mismo modo, los artículos 2 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que las autoridades de manera primordial, realizarán las acciones y tomarán las medidas para garantizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre y que si existieran diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México sea parte, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como que tienen derecho a la intimidad personal, familiar y protección de sus datos personales.

Por esta razón, aun cuando la jurisprudencia 5/2023 señala que al realizar un análisis preliminar cuando se involucre la difusión de imágenes de menores de edad no es necesario realizar ponderación de derechos; las medidas que se decretan son *proporcionales, idóneas y necesarias*, pues es obligación de las personas denunciadas



respetar la protección al interés superior de la niñez, sin que esta obligación les restrinja derecho alguno, además, de no decretarse estas medidas, pudiera generar afectación al interés superior de la niñez, el cual deben garantizar todos los entes de gobierno y autoridades.

Debe decirse que el análisis que se realiza en sede cautelar, como instrumento jurídico, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas relacionadas con el interés superior de la niñez, es decir, en el presente proveído se ha determinado la emisión de medidas cautelares en tutela preventiva, bajo la apariencia del buen derecho, con la finalidad de evitar un posible daño en los términos precisados y carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador.

OCTAVO. Capacidad económica. Toda vez que el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor y en derivado de que la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-JE-253/2021, sostuvo que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, para que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.

En ese sentido, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, de conformidad con los artículos 77, fracción V y 230, párrafo tercero de la Ley Electoral, se acuerdan las siguientes diligencias de investigación:

a) Se deberá agregar al presente expediente copia certificada de los oficios DEAJ/220/2023, DEAJ/221/2023, así como de sus respectivas contestaciones por las cuales la **Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la Dirección Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y el Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, remitieron información respecto de la capacidad económica de la persona denunciada, los cuales obran en el expediente por tanto, constituye un hecho público y notorio para esta autoridad.

ELIMINADO: Dato confidencial, ver fundamento y motivación al final del documento.



b) Además, se deberá glosar copia certificada de la copia de la declaración patrimonial y de intereses de los servidores públicos, declaración de modificación patrimonial 2023, que la persona denunciada allegó a efecto de acreditar su capacidad económica en el expediente [REDACTED] motivación al final del documento.

c) Asimismo, se ordena glosa del cuerdo IEEQ/CG/A/005/23 del Consejo General del Instituto, por el que se determinó el financiamiento público local destinado a los Partidos Políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas durante el año dos mil veintitrés.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, el cual señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor.

Cabe destacar, que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

NOVENO. Diligencias de investigación. Se ordena glosar al presente expediente copia certificada de los oficios DEAJ/223/2023, DEAJ/222/2023 y DEAJ/255/2023, así como de los escritos presentados por la Secretaría de Gobernación del Estado de Querétaro, la empresa Adcity S.A. de C.V., y Ratio Comunicación, S. A. de C.V. que obran en autos del expediente [REDACTED] por contener información relacionada con los hechos y actos motivo del presente expediente.

De igual modo, toda vez que para esta autoridad es un hecho notorio que la persona denunciada presentó escrito mediante el cual señala su deslinde respecto de una supuesta denuncia vinculada con espectaculares en los cuales se publicitó su imagen, el cual fue registrado con el expediente [REDACTED] se deberá glosar al presente sumario copia certificada del expediente referido para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO. Reserva de datos personales. Con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal en el presente procedimiento, se les requiere a las partes para que el día dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

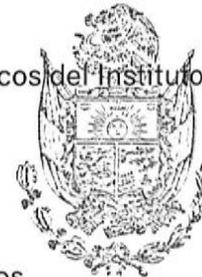
que surta efectos la notificación del presente proveído, manifiesten por escrito si autorizan o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios.

Notifíquese por estrados y personalmente a las partes, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral; 50, fracciones I, II y III, 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández

Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

JRH/MECC/MCRC

Este documento contiene información eliminada con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable (nombre, puesto y referencias que hacen identificable a la persona); además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.